



Señor
Juez sexto (6) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Referencia: 2021-554
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **SCOTIANBANK COLPATRIA**
Demandados: **VIRGINIA RUEDA CHACON**

MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.777.695 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 347.961 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora **VIRGINIA RUEDA CHACON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, como consta en el poder adjunto, manifiesto al señor Juez que presento en su representación la contestación a la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

1. Que se pruebe.
2. Que se pruebe.
3. Que se pruebe.
4. Que se pruebe.
5. Falso. Al no poder corroborar la idoneidad de los títulos presentados como base de la acción no se puede afirmar lo expresado en el hecho.
6. Que se pruebe.
7. Es cierto.
8. Que se pruebe.
9. Que se pruebe

A LAS PRETENSIONES

Como quiera que actuó como Apoderado y en aras de preservar el legítimo derecho de defensa a favor de la aquí demandada, en consideración a ello me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y me atengo a lo probado dentro del proceso.



EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito al señor Juez se sirva tener como EXCEPCION DE FONDO frente a las pretensiones las siguientes:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que hago consistir en que el aquí demandante, pretende cobrar unas obligaciones de las cuales presenta como base de la acción unas copias sin corroborar de unos supuestos títulos y carta de instrucciones que suscribió mi poderdante, y que no pueden ser verificada su idoneidad ni por el despacho ni por la defensa del demandado, como en los literales de las pretensiones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, que siendo una entidad financiera, sin ninguna clase de liquidación del crédito, de dineros que pretende cobrar en la presente demanda, como también indica pretensiones de cobro de dineros amparado en cartas de instrucciones con el título de “otros”, sin fundamentar ni especificar en que basa su pretensión, como de intereses de toda índole ya capitalizados como corrientes o mora que ya deberían hacer parte del saldo insoluto de cada obligació, lo que a las claras no puede ser base de ningún cobro ejecutivo que tiene que ser actual, claro y exigible.

2. ANATOCISMO.

Hago consistir esta figura en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses. El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria. De esta forma, cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido, de ahí que sea una obligación accesoria de otra. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble. Como se puede ver, está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil. En efecto, aunque recurrente, el ejercicio que el aquí demandante ha realizado de incoar o accionar civilmente por la vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a su “buena intención”, pues el cobro de \$41.702.760.00 que pretende cobrar, viniendo de una entidad financiera como Scotiabank Colpatria, que entrega productos financieros como tarjetas de crédito, que tienen un cupo y que sobre él, cobra intereses, y el demandante sin presentar ninguna liquidación del crédito, toma un saldo de capital e intereses y lo capitaliza en uno solo, al lleno del título valor, y ahora pretende cobrar intereses sobre los intereses que el banco ya venía cobrando, ahora desde la presentación de la demanda.

3.- Excepción Genérica de oficio. -

Teniendo en cuenta las bondades a que hace referencia el Art. 282 del C.G.P, exactamente a las facultades contenidas en su inciso primero, las cuales



refieren a la posibilidad de acudir al fallador cuando detecte una causal que diera por constituida una excepción oficiosamente, luego ejerciendo mi función defensiva como apoderado judicial de la demandada propongo la causal aquí enunciada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito al señor juez dar como probadas las excepciones, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado del curso de la actuación.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas de las anteriores excepciones los documentos que a continuación relaciono:

DOCUMENTALES

1.- Las que ya obran dentro del proceso.

TESTIMONIOS e INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Solicito al señor juez decrete el interrogatorio de parte del representante legal del banco, como del director de la oficina donde se abrieron los supuestos créditos, para que se resuelva el cuestionario de la parte demandada en la audiencia, o en la ocasión procesal que indique su señoría para esclarecer los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Calle 125 No.19-89 oficina 502 de Bogotá D.C. o en el

Correo electrónico saconsultoresdecolombia@gmail.com o el celular 3202901702.

Del señor Juez, respetuosamente,

MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE

C.C.Nº 79.777.695 de Bogotá D.C.

T.P. Nº 347.961 del C.S.J.

saconsultoresdecolombia@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00554-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VIRGINIA RUEDA CHACÓN
Ejecutivo

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la convocada, traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería al abogado **MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE**, como representante judicial de la señora **VIRGINIA RUEDA CHACÓN**, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00554-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VIRGINIA RUEDA CHACÓN
Ejecutivo
Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual se procedió a librar mandamiento de pago en su contra.

EL RECURSO

Señaló el recurrente que no se puede admitir la presente demanda (sic), cuando el demandante lo priva de observar el original el título valor que denuncia como base de la acción ejecutiva, por cuanto el Decreto Ley 806 de 2020, modificó múltiples aspectos en materia procesal con vacíos que son un desafío a una virtualidad ya que autorizó presentar demandas en formato digital, mediante mensajes de datos o archivos que la contuvieran, pruebas y demás anexos y que previo al Decreto ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (art. 89 del C.G.P).

Agrega que se habilitó la opción de otorgar poderes mediante la imposición de la simple antefirma emitido desde correo electrónico, debe aclararse que el poder, previo a este decreto, ya se podía conferir como mensaje de datos con firma digital - Art. 74, inc. 5º *ibídem*) y, otras precisiones en materia digital se implementaron para las notificaciones, audiencias, etc. pero con un vacío: ¿Cómo radicar procesos ejecutivos, si requiero presentar el título ejecutivo original al proceso?, la respuesta no es clara.

Que en virtud del Acuerdo Pcsja20-11567 Consejo Superior de la Judicatura, en materia de justicia digital, emergen varias interpretaciones; una es presentar la demanda digital, escaneando título ejecutivo y manifestando bajo juramento y aplicando el principio de

buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, que según nuestro planteamiento es insuficiente y atenta contra el debido proceso.

Que no puede ser la vía digital la que se ejecute con el título valor en una copia o en un formato de escaneo, ya que ni el juez ni la parte demandada, pueden observar ni controvertir su idoneidad, tanto en los requisitos como en su originalidad y si proviene en efecto del deudor, por lo que el demandante no presenta de manera original al proceso el título valor base de la acción, lo cual viola el derecho a la defensa del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”***

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, ***“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”***, por lo que en principio no es necesario la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil¹.

En igual dirección, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su inciso segundo señala: “**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este**”.

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, priorizo la presentación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que, *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil².

Bajo los anteriores argumentos no se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandada, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, cuando en busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los

¹ Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

² Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

Aunado, el H. Tribunal Superior de Bogotá, sobre el particular ha considerado:

“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el **“documento que preste mérito ejecutivo”** (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.”³

Así entonces, si la parte ejecutada, considera que existe alguna alteración del documento ejecutivo, podrá solicitar su exhibición en original a efectos de que pueda controvertir su autenticidad, en la oportunidad prevista en la norma procesal.

Corolario de lo expuesto, se no se revocará el auto de 3 de septiembre de 2020 y se seguirá con el trámite subsiguiente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil - Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, auto reposición fechado 1 de octubre de (2020), Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00992-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: LUIS EDUARDO BARRERA LIEVANO y
NIDYA YOLANDA DIAZ CASTRO
Verbal - Restitución de tenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el contrato de arrendamiento original base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

5. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Atendiendo que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de "*leasing habitacional*", alléguese el avalúo catastral de dicho inmueble a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del Código General del Proceso)

Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00990-00
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIO
EMIRO CONDE RODRÍGUEZ, MARITZA
ESPINO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CONJUNTO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
PRADOS
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$36'341.041,00 M/CTE),

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00988-00
SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **ANA MARÍA MORALES ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.018.450.178** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado. REMITASE CORREO ELECTRONICO CON COPIA DEL PRESENTE AUTO.

TERCERO: ORDENAR a la señora **ANA MARÍA MORALES ROSALES**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** a la señora **ANA MARÍA MORALES ROSALES** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** (Art. 292 CGP) en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

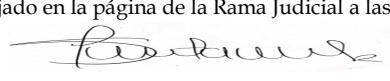
QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MORALES ROSALES** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: La deudora **ANA MARÍA MORALES ROSALES**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00986-00
DEMANDANTE: ENRIQUE GARCIA OROZCO.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Integre correctamente el contradictorio por pasiva, para lo cual deberá tener en cuenta la persona que suscribió el título valor (letra de cambio) que es objeto de presente proceso, para lo cual deberá corregir poder hechos y pretensiones.
5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00013 - 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ PÁEZ
DEMANDADO: ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO

Divisorio.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrigen los incisos segundo, tercero y cuarto del auto de 18 de noviembre de 2021, indicando que las decisiones allí plasmadas se refieren al demandado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar la Litis respecto al demandado **OSWALDO MUÑOZ PÁEZ**.

En igual dirección, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 15 de enero de 2020, esto es, acreditando la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número **50 S - 867700**.

Los anteriores requerimientos se efectúan bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

}

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00993 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARO TORRES
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad del señor **PABLO ANDRÉS CARO TORRES**, identificado con placa **OEF – 03 E**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los parqueaderos **CAPTUCOL Y SIA** a nivel nacional, o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** a través de Escritura Pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016, como apoderado del acreedor garantizado, quien a su vez confiere poder a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00991 - 00
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.
DEMANDADO: PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00989 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor **JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO**, identificado con placa **TTY - 825**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

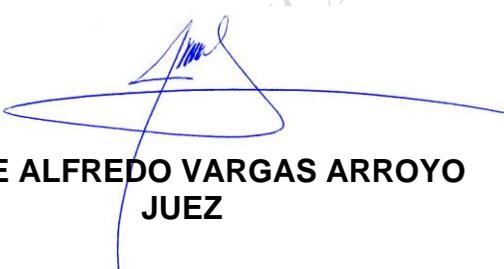
TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los parqueaderos **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MOSQUERA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BOGOTÁ CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BARRANQUILLA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MEDELLIN CARRERA 48 No. 41 - 24 BARRIO COLON)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (COPACABANA AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (CALI CARRERA 34 No. 16 - 110 ACOPI YUMBO)**, **BODEGAS JM (CALI CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL)**, **CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) (CALI CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR)** **JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES (GIRÓN**

SANTANDER CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita – Girón) y LA 17 PARKING SAS (PEREIRA CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17), o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se RECONOCE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00987-00
DEMANDANTE: DAVID GUILLERMO CUEVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
Ejecutivo Por Obligación de Hacer.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme lo expuesto en el acápite de pretensiones, adecue la demanda a los presupuestos del artículo 434 del Código General del Proceso¹, acompañándola además, *del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los sustentos que lo llevan a concluir los montos que exige como *perjuicios moratorios*, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.
3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo

¹ Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

demandado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00985- 00
SOLICITANTE: ENRIQUE JARAMILLO ANJEL
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por encontrar cumplido el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **ENRIQUE JARAMILLO ANJEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.422.701** de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR** a VER ACTA de Bogotá, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija la suma de **\$1.500.000 M/CTE**, como expensas provisionales, las cuales deberán ser suministradas por el solicitante del trámite, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del citado liquidador**, so pena de tener por desistida la solicitud.

Comuníquesele al auxiliar designado mediante al correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente auto.

Con todo, y al tenor del artículo 535 del Código General del Proceso, las expensas que se causen dentro del presente procedimiento, deben ser asumidas por la solicitante.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

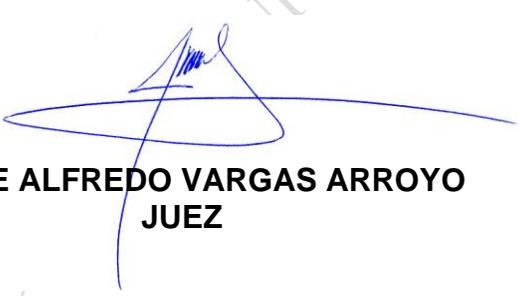
CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE BIENES** del señor **ENRIQUE JARAMILLO ANJEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.422.701** de Bogotá, tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente tramite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra del señor **ENRIQUE JARAMILLO ANJEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.422.701** de Bogotá, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada, que todo pago hecho a persona distinta al liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

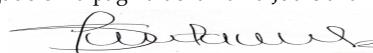


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003082 – 2018 – 00449 - 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO

Ejecutivo.

Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO** contra el auto de 18 de mayo de 2018, por el cual JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. libró orden ejecutiva dentro del presente asunto.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que en el pagaré base de recaudo se plasmó la misma fecha para la creación como para su exigibilidad, esto es, el 20 de marzo de 2018, por lo que, en su criterio, *“en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.”*

Sostiene, que lo anterior genera una confusión frente a la creación y vencimiento del pagaré materia de ejecución, pues a su juicio, carece de racionalidad que la obligación se haga exigible el mismo día que se creó.

Sostiene, que como consecuencia de la ausencia de los requisitos formales del título valor, se configura la *inexistencia e inexigibilidad del mismo*, en la medida que se están desatendiendo los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Solicita, que se revoque de mandamiento de pago de 18 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO** sostiene su réplica señalando, que al haberse plasmando en el pagaré número 20367604,

base de la presente ejecución, la misma fecha de creación y la data de exigibilidad (20 de marzo de 2018), carece el título de uno de los presupuesto que dicta el canon 422 del Estatuto Procesal Civil, como es la exigibilidad.

Ahora bien, frente al documento presentado por la parte demandante, y de cara a la réplica planteada por la parte demandada, tenemos que se aporta como título ejecutivo, el **PAGARE No. 20367604**, en donde en efecto se plasmó como fecha de exigibilidad el 20 de marzo de 2018, y a su vez, en la misma data se dispuso la acción de diligenciamiento del título valor.

En este orden, contrario a lo expuesto por el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, en la parte inferior del **PAGARE No. 20367604** se dispuso, *SE DILIGENCIA EL 20 DE MARZO DE 2018*, fecha que no corresponde a la de creación del documento, pues como allí se señala, se trata del momento de diligenciamiento del mismo, con base a las instrucciones dadas por la demandada en la **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO** de 15 de septiembre de 2008.

En este sentido, respeto a la carta de instrucciones que acompaña el título, denominada **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**, debe recordarse lo expuesto por artículo 622 del Código de Comercio, que estipula:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al respecto debe puntualizarse, que los títulos valores en blanco son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, es decir, aquella persona (natural o jurídica) que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título, de acuerdo con instrucciones dadas por el deudor.

En el caso de estudio encontramos que en la **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO** de 15 de septiembre de 2008, se plasmó.

“Yo **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO C.C. 20.367.304**, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s). obrando en calidad de y como representante (s) legal (es) de la misma por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo

(amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, Letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegaremos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores) el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co : **c) En cuanto al vencimiento del pagare el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagare la del día en que decide llenarlo:** e) En todos los demás, el texto del título se Sujetará al que ordinariamente usa el Banco (...)" (Resaltado del Despacho)

Por lo expuesto debe reiterarse, que contrario a la exposición fáctica que despliega el abogado defensor, el **PAGARE No. 20367604** se diligenció en lo preciso términos autorizado y aceptados por la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, pues como se señaló en el documento de AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO, ***En cuanto al vencimiento del pagare el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decide llenarlo.***

De lo expuesto se tiene, que ene pagaré base de esta acción se imprimió el 20 de marzo de 2018 como fecha de vencimiento y *diligenciamiento*, esta última que no puede ser homologada como data de creación del título, pues la forma en que se diligenció el documento, obedeció a las precisas condiciones aceptadas por la acreedora.

De suerte, que la mención del abogado de la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO** en cuanto a la carencia del pagaré base de recaudo, respecto a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, conlleva la necesidad de demostrar que el título desde su creación fue elaborado con espacios en blanco y que si así sucedió, las condiciones pactadas en la génesis del negocio jurídico, fueron cambiadas al momento de su diligenciamiento, situación que no se observa en el presente caso, pues se limitó el Curador a mencionar presuntas inconsistencias, pero, sin presentar o exigir las pruebas que permitan comprobar sus planteamientos, haciendo insuficientes los alegatos esbozados.

Así las cosas, en cuanto al **PAGARE No. 20367604**, nos encontramos de cara a un documento a través el cual el deudor asume la obligación de pagar el precio pactado, para el que además se fijó una fecha cierta, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que a su vez satisface las exigencias de forma y fondo en este caso, y ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*", norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

A su vez, el artículo 709 en concordancia del artículo 671 del Código de Comercio, señalan:

709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

621. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, de la revisión del **PAGARE No. 20367604** base de recaudo, debe reiterarse, que cuenta con todas las cualidades para ejercer su ejecución, pues además de cumplir los parámetros del artículo 422 de Código General del Proceso, frente a la ausencia que señala el abogado defensor, se extrae de su contenido la *incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía*, que debe ostentar todo título valor.

En efecto, cuenta el pagaré con (i) La promesa incondicional de la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO** a pagar una suma determinada de dinero, (ii) a *la orden* del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y (iii) fijando una fecha expresa de vencimiento y exigibilidad, situación que permite establecer, que en el **PAGARE No. 20367604**, confluyeron los requisitos tanto del Estatuto Procesal Civil, así como de la Ley de comercio, para que el demandante ejerciera, como lo hizo, la acción de cobro del título valor.

Por lo expuesto, respecto a la réplica planteada por el abogado demandado, carece su argumentación de sustento alguno que permita derribar o por los menos desvirtuar los requisitos esenciales del instrumento base de ejecución.

En virtud de lo anterior, se tendrán como imprósperas las réplicas planteadas por el Curador Ad Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, y en consecuencia, se mantendrá incólume el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por lo demás, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 18 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítese el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00626-00
CAUSANTE: COLOMBIA SERNA DE MENDOZA
Sucesión

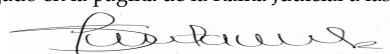
La abogada **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de octubre de 2021, donde se reconoció personería para actuar dentro del presente proceso y además el interés del señor **JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA**, en calidad heredero de la causante.

Por otro lado, la inclusión de las personas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante, agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00018-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA RIVEROS HERRERA
DEMANDADO: ALIX GERALDINE CANTE RIVEROS
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el escrito presentado por la demandante, la señora CARMEN ALICIA RIVEROS HERRERA deberá acreditar la calidad de abogada inscrita, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar en causa propia si no es profesional del derecho, considerando que el presente proceso de MENOR cuantía, para lo cual se le concede el término improrrogable de tres días contados a parte de la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerlo por no presentado o en su defecto coadyuve la petición por medio de su apoderado judicial.

Además de lo anterior, deberá indicar que si lo que pretende es el desistimiento de la demanda o la suspensión de la misma, toda vez que las dos conllevan efectos jurídicos diferentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00018-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA RIVEROS HERRERA
DEMANDADO: ALIX GERALDINE CANTE RIVEROS
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el escrito presentado por la demandante, la señora CARMEN ALICIA RIVEROS HERRERA deberá acreditar la calidad de abogada inscrita, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar en causa propia si no es profesional del derecho, considerando que el presente proceso de MENOR cuantía, para lo cual se le concede el término improrrogable de tres días contados a parte de la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerlo por no presentado o en su defecto coadyuve la petición por medio de su apoderado judicial.

Además de lo anterior, deberá indicar que si lo que pretende es el desistimiento de la demanda o la suspensión de la misma, toda vez que las dos conllevan efectos jurídicos diferentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN
BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR
CASTAÑEDA

Declarativo –reivindicatorio

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad **GESTIÓN Y TALENTO S.A.S.**, contestó el **llamamiento al POSEEDOR**, efectuada por la apoderada judicial de los señores JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA.

Una vez se notifique a los llamados en garantía GERMÁN ANDRÉS GÓNGORA FONSECA y MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN, se continuará el trámite que corresponda. Para ello se otorga el término de 30 días, quienes realizan el llamamiento para que procedan en ese sentido, so pena de tenerlo por desistido. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00906-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: DUNIA YADIRA MÉNDEZ GUERRA y
ORLANDO VALDÉS NOREÑA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **DUNIA YADIRA MÉNDEZ GUERRA y ORLANDO VALDÉS NOREÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 185200051982

1.1. Por la cantidad de **4.992,5436UVR**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS** (cuotas en mora de los meses del 21 de julio de 2021 al mes de 21 de octubre de 2021), que equivale a **\$ 1.435.337,82 M/cte**, Por los intereses de mora por incumplimiento desde la presentación de la demanda y sobre este capital insoluto a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, según se estableció en el pagaré base de la ejecución, hasta cuando el pago se produzca.

1.2. Por la cantidad de **298.430,3430 UVR**, por concepto de **CAPITAL insoluto**, que equivale a **\$85.797.619,43 M/cte.**, Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de mora por incumplimiento sobre las cuotas adeudadas a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-849220.** Oficiese, advirtiendo que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** funge como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL.**

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN,** como apoderada judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00602-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARLIN ESTEFANY SÁNCHEZ ARIAS
Ejecutivo singular

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el nombre de la demandada en los proveídos fechados 24 de agosto y 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la demandada, el cual es **MARLÍN ESTEFANY SÁNCHEZ ARIAS** y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 100 del 10 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario